

IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS EN EL EXTERIOR DE LOS NUEVOS GRAVÁMENES MINEROS: ANÁLISIS COMPARATIVO

Marcial García Schreck

Resumen

El autor expone mediante un análisis comparativo la polémica que generó la entrada en vigencia de los nuevos gravámenes mineros, de cara al Nuevo Régimen Tributario Minero, que fue producto de la propuesta electoral de gravar las denominadas "sobreganacias mineras". El autor desarrolla adicionalmente el Concepto de la Doble Imposición Internacional y propone medidas para evitarla.

Summary

The author exposes through a comparative and controversial analysis the controversy generated by the enactment of the new mining taxes, facing the New Mining Tax Regime, which was the result of the election proposal to tax so-called "mining extra incomes". The author develops the concept of international double taxation and proposes measures to avoid it.

Sommaire

L'auteur expose la problématique d'une manière comparative Il s'explique la controverse suscitée par l'adoption de nouvelles taxes minières, face à le nouvel-régime fiscal minier, qui a été le résultat de la proposition de l'élection de taxer soi-disant «extra bénéfices minières». L'auteur développe le concept de la double imposition internationale et propose des mesures pour l'éviter.

Durante casi todo el 2011, la polémica alrededor de la reforma del régimen tributario aplicable a la minería desató posiciones enfrentadas y toda clase de apasionamientos, ocupando los titulares de los principales diarios del país y siendo un aspecto central de la última campaña electoral. En ese marco se llegó a sostener en algunos medios que las empresas mineras extranjeras que operan en el Perú podrían acreditar contra el pago de impuestos en sus países de origen el nuevo esquema propuesto por el Gobierno electo y finalmente aprobado en setiembre de ese año por el Congreso de la República que comprende el nuevo sistema de Regalía Minera, el Impuesto Especial a la Minería y el Gravamen Especial a la Minería (en lo sucesivo, denominados de forma conjunta los “nuevos gravámenes mineros”). Las explicaciones brindadas al respecto, sin embargo, carecían de mayor fundamento técnico, habiéndose generado serias dudas con relación a la veracidad de esa afirmación.

Pasados ya varios meses desde la aprobación de la reforma es momento de que el tema vuelva a la agenda. En concreto, en el presente trabajo se examinan las propiedades de los principales mecanismos para evitar la doble imposición internacional, con especial referencia al caso del método del crédito fiscal implícitamente aludido por aquellos que señalan que los nuevos gravámenes mineros son acreditables en el extranjero. Sobre esa base conceptual, procuraremos dar cuenta del tratamiento que pudieran recibir dichos gravámenes en el contexto de los distintos sistemas impositivos de un grupo de países seleccionados (Australia, Brasil, Canadá, China, Estados Unidos, Suiza y el Reino Unido) por ser algunos de los principales países de origen de la inversión extranjera que llega al sector minero, el cual actualmente cuenta con una nutrida cartera de proyectos que superan los US\$ 53 mil millones (incluyendo ampliaciones), según datos del propio Ministerio de Energía y Minas.

Un enfoque comparado como el que se propone se justifica en vista de la dimensión internacional de muchas de las empresas que hoy intervienen en la industria minera de nuestro país. Por ello, este estudio debe hacerse desde la perspectiva de cada uno de los distintos sistemas fiscales que pueden resultar involucrados, o al menos de los casos más destacables, con la finalidad de tener una mínima noción de las medidas para evitar la doble imposición internacional que adoptan, aparte del conocimiento del ordenamiento tributario y jurídico propio.⁽¹⁾

(1) En la práctica, ello hizo necesario que colaboren profesionales de la red global de Ernst & Young de los distintos países comprendidos en este estudio, a los que desde aquí querría expresar mi agradecimiento. En particular, debo sincero reconocimiento a Michael Anderson, Paul Glover y Mathew Chamberlain de Australia; Luciana Pires de Brasil, Yi-Wen Hsu y James Mc Donald de Canadá; David Chiu de China; Markus Huber y Marco Mühlemann de Suiza, y finalmente Gareth Lazell del Reino Unido.

De ese modo, la tarea está planteada. Sin embargo, antes de comenzar con el desarrollo de los asuntos antes referidos es necesario efectuar algunas precisiones de carácter general. Para ello, lo primero que debemos hacer será referirnos brevemente al nuevo marco tributario minero, con el que el Estado espera recaudar cerca de S/.3 mil millones anuales de mantenerse el actual nivel de precios de los metales, enfocándonos fundamentalmente en la naturaleza de cada “gravamen” y en su forma de determinación, aspectos claves para nuestro análisis.

I. NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO MINERO

La propuesta electoral de gravar las denominadas “sobreganacias mineras” finalmente quedó plasmada a través de la promulgación de tres leyes que crean el Impuesto Especial a la Minería (Ley 29789), el marco legal del Gravamen Especial a la Minería (Ley 29790) y la que modifica la Ley de Regalía Minera (Ley 29788). Los tres dispositivos fueron publicados el 28 de setiembre de 2011 y entraron en vigencia el 1 de octubre de ese mismo año, constituyendo un cambio profundo en el régimen tributario aplicable a la actividad minera que tiene como objetivo maximizar los ingresos fiscales, preservando la competitividad de ese sector.

De esa forma, quedó reestructurada la carga fiscal para que las mineras que tenían Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera (en adelante, “Contratos de Estabilidad”) celebrados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, paguen de manera voluntaria el denominado Gravamen Especial a la Minería (“GEM”) y aquellas que no contaban con dichos instrumentos estén afectas al Impuesto Especial a la Minería (“IEM”) y, adicionalmente, a la regalía minera modificada para que su determinación se haga sobre la base de la utilidad operativa y no sobre el valor de las ventas.

Precisamente los nuevos gravámenes mineros tienen en común que se calculan sobre la utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera, de acuerdo con un esquema de tasas marginales progresivas establecido en función de sus respectivos márgenes operativos. Es decir, a mayor margen operativo mayor será la tasa efectiva que corresponda aplicar en cada caso, habiéndose corregido de ese modo la regresividad del sistema anterior. Asimismo, los tres son recaudados y administrados por la SUNAT, son deducibles como gasto para efectos del Impuesto a la Renta y tienen periodicidad trimestral, naciendo la obligación de pago al cierre de cada trimestre. Sin embargo, varían en cuanto a su naturaleza jurídica, debiendo advertirse que solamente el IEM constituye propiamente un tributo o, siendo más específicos, un impuesto a favor del Estado a cargo de los particulares habilitados legalmente a través del sistema de concesiones para explotar recursos minerales en nuestro país.

Este impuesto grava la utilidad operativa obtenida por las mineras no estabilizadas, proveniente de las ventas de los productos metálicos en el estado en que se encuentren, así como la proveniente de los autoconsumos y retiros no justificados de los referidos bienes. Cabe precisar que la utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales realizadas en cada trimestre calendario, el costo de ventas y los gastos operativos incurridos para la generación de dichos ingresos. Para la determinación del IEM, se contempla una escala progresiva acumulativa con tasas marginales que oscilan entre 2% y 8.40% en función de 17 tramos establecidos según los respectivos márgenes operativos de las mineras obligadas a su pago.

Por su parte, la regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras deben pagar al Estado por la explotación de recursos minerales metálicos y no metálicos. Debe entenderse, pues, que la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un recurso natural que, siendo de la Nación a la luz del Artículo 66 de la Constitución (según el cual "*los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación*") es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio o derecho de propiedad sobre los minerales extraídos de una concesión minera.

De ese modo, para las empresas mineras sin Contratos de Estabilidad se plantea un pago de regalías que fluctúa entre 1% y 12% de las utilidades operativas, con una regalía mínima del 1% de los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario correspondiente.

Este nuevo esquema de regalías mineras reemplaza al anterior que como se recuerda se aplicaba con tasas de entre 1% y 3% sobre las ventas de las mineras (v.gr. sobre el valor del concentrado o su equivalente), conforme a la cotización de los precios en el mercado internacional, siendo un sistema regresivo pues afectaba con una mayor carga a las empresas menos rentables (con menor margen operativo) y con una menor carga a aquellas más rentables (con mayor margen operativo). Con el nuevo esquema, en cambio, el régimen de regalías mineras tiende a transformarse de regresivo a progresivo, pasados ciertos niveles de rentabilidad. El sistema de regalías con progresividad es mucho más equitativo y neutral, ya que tiene en cuenta de un modo verdadero la capacidad contributiva de cada empresa, cosa que no sucedía con el sistema anterior que era aplicado ciegamente sobre el valor de las ventas.

En tanto, para las empresas con Contratos de Estabilidad suscritos con el Estado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo esquema de imposición minero (v.gr.1 de octubre de 2011) se ha previsto el GEM, cuyo modo de determinación es similar a los anteriores, siendo aplicable sobre la utilidad operativa

pero con tasas marginales que van del 4% al 13.12% siempre de acuerdo con el margen operativo con que cuenten al final del trimestre correspondiente. De esta manera, el GEM será el resultado de aplicar sobre la utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera la tasa efectiva que resulte dependiendo de los tramos establecidos y para su determinación se descuentan los montos que se paguen por concepto de la regalía minera o contractual que pudieran resultar aplicables.

El detalle está en que el GEM es un recurso público originario proveniente de la explotación de recursos no renovables que se hace aplicable a los sujetos de la actividad minera en mérito y a partir de la suscripción de convenios con el Estado, respecto de proyectos por los que se mantienen vigentes Contratos de Estabilidad.⁽²⁾ Es voluntario porque, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las empresas protegidas por Contratos de Estabilidad no se encuentran afectas a los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción de los mismos, como tampoco al pago de ningún otro gravamen u obligación adicional que no se haya encontrado prevista a la fecha de aprobación del programa de inversión o estudio de factibilidad correspondiente (en virtud de la denominada estabilidad administrativa). En esa medida, cabe sostener dentro del análisis que estamos efectuando que el GEM es un pago que aceptan realizar las mineras con Contratos Estabilidad para contribuir a conseguir los fondos necesarios para solventar gastos públicos, financiar obras de inversión social y mejorar los niveles de vida de la población del país, principalmente de las regiones del Perú donde se efectúan actividades mineras, que solamente se vuelve exigible en caso que dichas empresas opten por efectuarlo, para lo cual deben haber firmado un convenio marco con el Estado.⁽³⁾

Hay que recordar que este gravamen especial tiene como antecedente el Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo (más conocido como el aporte voluntario

-
- (2) Como es sabido, los recursos originarios son aquellos obtenidos por las entidades públicas de fuentes de riqueza propias, ya sea porque poseen un patrimonio fructífero o porque ejercen alguna industria o comercio. En este caso, en términos generales, se trataría de un ingreso que sufraga el explotador de un recurso natural no renovable, al ser bienes que integran el dominio público, cuyo titular es la Nación.
 - (3) Es preciso recordar que los citados Contratos de Estabilidad otorgan a los titulares de la actividad minera que los suscriben diversos derechos, entre los que destaca el de la estabilidad tributaria y administrativa consistente en mantener invariables las normas vigentes sobre esas materias por los plazos de 10 ó 15 años previstos en dichos convenios. Como resultado, las mismas reglas siguen siendo aplicadas a quienes se encuentren amparados por la referida garantía contractual, sin que les afecten las modificatorias que se introduzcan, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables. Puede decirse, entonces, que en general los Contratos de Estabilidad protegen a las empresas mineras que los suscriben de cualquier modificación en materia fiscal. Sin embargo, nada impide que puedan obligarse voluntariamente al pago de un gravamen especial, en reemplazo del Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo, que como se recuerda rigió entre el 2007 y el 2011.

minero), creado durante el gobierno anterior para contribuir con los esfuerzos públicos y privados de lucha contra la pobreza, que tuvo una duración de cinco años (2007-2011), con la participación de 39 empresas mineras.

Desde esa perspectiva, podría considerarse que el GEM es parte de las responsabilidades que asumen las empresas mineras con su entorno social ya que de no cumplir con el pago del mismo se podrían generar situaciones de conflicto de alterarían el desarrollo normal de sus operaciones, pudiendo enmarcarse dentro de lo que se conoce en la literatura como “responsabilidad social”. No es, pues, a la luz de los principios jurídicos, una prestación pecuniaria compulsoria que encuentra su fuente directa y exclusiva en la ley. En otros términos, ello significa que no se trata de un aporte al que una empresa “blindada” a prueba de cambios normativos por un Contrato de Estabilidad se encuentra obligada por mandato legal. En este caso cada empresa asume voluntariamente la obligación de realizar el pago del GEM, siendo esto último perfectamente legítimo. En tal sentido, queda descartado que sea un impuesto.

Dentro de este marco, es fundamental tener presente que el derecho a acreditar “impuestos” pagados en otros países (en este caso en el Perú), por lo general, queda confinado a situaciones de doble o múltiple tributación internacional, como pasamos a explicar a continuación.

II. CONCEPTO DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL Y MEDIDAS PARA EVITARLA

RAMÓN FALCÓN Y TELLA y ELVIRA PULIDO GUERRA nos dicen que la doble imposición internacional se produce cuando una misma renta o un mismo elemento patrimonial se grava (identidad de objeto), en el mismo periodo impositivo (identidad temporal), por dos (o más) Estados a través de un impuesto de la misma o similar naturaleza (identidad de concepto tributario).⁽⁴⁾ En el mismo sentido se pronuncia KLAUS VOGEL, aunque éste último hace una precisión importante, cual es la de excluir al factor tiempo, y así dice que para la definición de doble imposición no es indispensable que el tributo se refiera al mismo periodo.⁽⁵⁾ Recogiendo los elementos proporcionados por las anteriores definiciones, por doble imposición podríamos entender aquella situación por la cual una misma renta (u otra manifestación de capa-

(4) FALCÓN Y TELLA, Ramón y PULIDO GUERRA, Elvira. Derecho Fiscal Internacional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2010, página 87

(5) VOGEL, Klaus, Derecho Tributario Internacional, en: AMATUCCI, ANDREA, “Tratado de Derecho Tributario”, Tomo Primero, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2001, página 723.

cidad económica) resulta sujeta a imposición por parte de dos o más países independientes, debiendo tratarse en cada caso de un tributo idéntico o comparable. Este último aspecto, como veremos más adelante, es clave en el caso que estamos analizando.

En la esfera internacional, habitualmente se distingue entre la doble imposición jurídica y la doble imposición económica, diferenciándose ambas por la falta del requisito o elemento de la identidad de sujeto en la doble imposición económica, elemento que en cambio resulta esencial tratándose de la doble imposición jurídica. En lo que se conoce como la doble imposición económica, entonces, dos personas diferentes resultan gravadas por una misma renta (o elemento patrimonial) por Estados distintos mediante tributos similares. En cambio, en la doble imposición jurídica dos o más Estados gravan la renta obtenida por un mismo sujeto.

La doble imposición jurídica surge en numerosas ocasiones como consecuencia de la aplicación concurrente de criterios de vinculación distintos por parte de dos o más Estados. Así sucede cuando en un Estado rige el principio de imposición sobre la renta mundial para gravar a los sujetos pasivos que son considerados residentes (o domiciliados) en el mismo y algunas de sus rentas proceden de otro Estado que también grava dichas rentas bajo el criterio de la fuente, por ejemplo, por haber sido obtenidas al interior de su territorio. En otras ocasiones, la doble imposición jurídica puede producirse por una divergencia de criterios entre dos países en la determinación de la ubicación de la "fuente" o porque una misma persona se considera residente en dos países distintos como consecuencia de la inconsistencia de las definiciones de residencia contenidas en las respectivas legislaciones de cada uno de ellos.

La doble imposición jurídica y la doble imposición económica, como han señalado RAMÓN FALCÓN Y TELLA y ELVIRA PULIDO GUERRA, no son excluyentes, pudiendo ocurrir que una misma renta se grave dos veces en el mismo sujeto, por dos Estados distintos, y además se grave en otro sujeto, por uno de esos Estados o por un tercer Estado.⁽⁶⁾ Esa situación de sobreimposición podría producirse, por ejemplo, cuando primero se grava a la sociedad que obtiene la renta, y posteriormente al accionista, socio o casa matriz de dicha sociedad en el mismo Estado en aplicación del criterio de la fuente, normalmente bajo el mecanismo de la retención, cuando esa renta se reparte en forma de dividendos, dando lugar a una doble imposición económica (es decir, sobre dos sujetos diferentes). Pero, además, en esas circunstancias puede surgir el fenómeno de la doble imposición jurídica (es decir, sobre el mismo contribuyente) si el Estado de residencia de ese accionista, socio o casa matriz somete a tributación

(6) FALCÓN Y TELLA, Ramón y PULIDO GUERRA, Elvira. Derecho Fiscal Internacional, Op. Cit., página 90.

nuevamente el mismo dividendo que fuera sujeto a una retención en el Estado de la fuente, aplicando en su caso el principio de residencia, conocido actualmente como "de la renta mundial". De esa forma, los dividendos pueden sufrir tanto la doble imposición económica como la jurídica, configurándose lo que en doctrina también se conoce como la doble imposición intersocietaria, o doble imposición sobre dividendos.

Hay que tener en cuenta que el problema de la doble imposición económica sobre dividendos se presenta en el contexto internacional debido a que la mayoría de países tratan a las compañías subsidiarias como sujetos independientes de sus respectivas casas matrices para propósitos fiscales, en la medida que tengan personería jurídica distinta. Por lo tanto, generalmente, las rentas que las subsidiarias obtienen en el extranjero solo resultan gravadas en el país de residencia de la casa matriz cuando esas rentas son distribuidas a su favor como dividendos. Por eso se dice que se produce un diferimiento en el pago del impuesto en el país de residencia de la casa matriz hasta el momento en que se realiza una repatriación de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades por parte de la subsidiaria, salvo que el país de residencia imponga regulaciones "anti-diferimiento" o de transparencia fiscal internacional, como por ejemplo, reglas de tipo CFC (por las siglas en inglés de "Controlled Foreign Corporation"), que en determinados supuestos obligan a considerar las rentas pasivas obtenidas por medio de una sociedad controlada extranjera inmediatamente como rentas de la casa matriz, aun cuando esta última no las haya percibido efectivamente.

Todos los Estados tienen la potestad de evitar, o cuando menos limitar, los efectos de la doble imposición en general, a través de medidas unilaterales o mediante convenios internacionales. Es importante tener presente, sin embargo, que en ausencia de una solución de carácter bilateral o multilateral (mediante la firma de convenios o tratados) por medio de la cual pudiera haberse acordado una distribución de facultades impositivas entre los Estados involucrados, la obligación de la eliminación o atenuación de la doble imposición internacional corresponde fundamentalmente al país de residencia (del inversionista en este caso) a través de la adopción del método que estime más apropiado dentro de su legislación interna. Si existe un convenio todo supuesto de doble imposición comprendido dentro de su ámbito de aplicación debiera quedar resuelto con arreglo a las disposiciones contenidas en el mismo. Los métodos que existen para eliminar o atenuar los efectos negativos de la doble imposición internacional, tanto a nivel unilateral por cada uno de los diferentes Estados como convencional (v.gr las que tienen su origen en los tratados internacionales), son esencialmente dos: el método de exención y el método de imputación o crédito. Vamos a estudiarlos separadamente.

Método de Exención: Como su propio nombre lo sugiere, bajo este sistema el Estado de residencia renuncia a gravar las rentas de fuente extranjera que obtienen sus residentes, no teniéndolas en cuenta para efectos de determinar la base imponible

de su propio impuesto. Ello supone una excepción al gravamen de la renta mundial de los residentes, pues implica la renuncia por el país de residencia a gravar las rentas originadas de otro Estado.⁽⁷⁾ La obligación del Estado de residencia de aplicar el método de exención existe en todos los casos en que una determinada renta pueda haber sido sometida a gravamen en el Estado de la fuente (aunque ello no siempre constituye un requisito para la aplicación del método de exención). Este último aspecto pone de relieve su objetivo de lograr la supresión de la doble imposición internacional, mediante la autolimitación de la potestad tributaria de los Estados (de residencia) que adoptan este sistema respecto de sujetos pasivos que por tener la condición de residentes (o domiciliados) en esos Estados están sometidos a su poder tributario.

Método de Imputación o Crédito: Conforme a este método el Estado de residencia grava las rentas de fuente mundial de sus residentes, incluyendo las rentas de fuente extranjera, pero en la determinación de su impuesto permite aplicar como crédito fiscal los impuestos pagados en el extranjero, siempre que sean de igual o similar naturaleza al impuesto aplicable en el Estado de residencia. Por lo general, el crédito fiscal se encuentra sujeto a un conjunto de límites establecidos en función del importe del impuesto en el Estado de residencia que grava las rentas obtenidas en el extranjero y del monto del impuesto efectivamente pagado en el exterior. En la mayoría de los casos, el crédito fiscal no podrá exceder de la menor de esas cantidades. Como consecuencia, se termina pagando el mayor de los dos impuestos. Como ha señalado VOGEL si no se limita así, “un impuesto extranjero más alto podría gravar negativamente su recaudación interna, y esto un Estado no lo puede aceptar.”⁽⁸⁾

En la práctica, muchos de los países que aplican el método de imputación o crédito permiten también la acreditación del denominado “impuesto subyacente”, es decir, del impuesto pagado en la fuente por compañías subsidiarias sobre las rentas con cargo a las cuales se reparten dividendos a favor de accionistas, socios o casas matrices. Esto es lo que se conoce en la legislación comparada como “crédito indirecto” que pretende evitar la doble imposición económica, impidiendo que se grave la misma renta sobre dos personas jurídicas o entidades diferentes, una vez con el impuesto extranjero sobre la sociedad no residente que distribuye el dividendo y, otra, con el impuesto nacional sobre el accionista, socio o casa matriz residente.

Con ello se consigue la igualdad de trato fiscal entre los residentes de un país que obtienen rentas procedentes del extranjero a través de una compañía subsidiaria y aquellos que lo hacen por intermedio de una sucursal. Es decir, en el caso de distribu-

(7) Ibidem.

(8) VOGEL, Klaus, Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., página 725.

ción de utilidades originadas en el exterior, se pagará la misma cantidad de impuestos si se ejerce una actividad empresarial constituyendo para esos propósitos una persona jurídica independiente (v. gr. subsidiaria) como si se ejerce una actividad empresarial por cuenta propia o mediante una sucursal, agencia u otros establecimientos permanentes que carezcan de personería jurídica independiente de su principal. Por ello, este sistema tiende a propiciar la equidad impositiva desde el punto de vista del país de residencia al poner a unos y otros en igualdad de condiciones para poder competir, soportando la misma carga tributaria.

Equipar esas dos situaciones se justifica plenamente pues en no pocas ocasiones las rentas obtenidas en el extranjero por las subsidiarias de empresas nacionales terminan estando gravadas también en el Estado de residencia de la casa matriz cuando esas rentas o utilidades son distribuidas (efectiva o presuntamente) a su favor en calidad de dividendos, aunque hayan sido sometidas previamente a imposición en cabeza de la compañía subsidiaria que las obtiene en el país donde la misma se encuentra radicada (es decir, en el país de la fuente). De ese modo, los países que adoptan este sistema indirecto de acreditación se aseguran que las inversiones realizadas en el exterior por sus residentes a través de compañías subsidiarias no soporten un gravamen excesivo, evitando que pierdan competitividad.

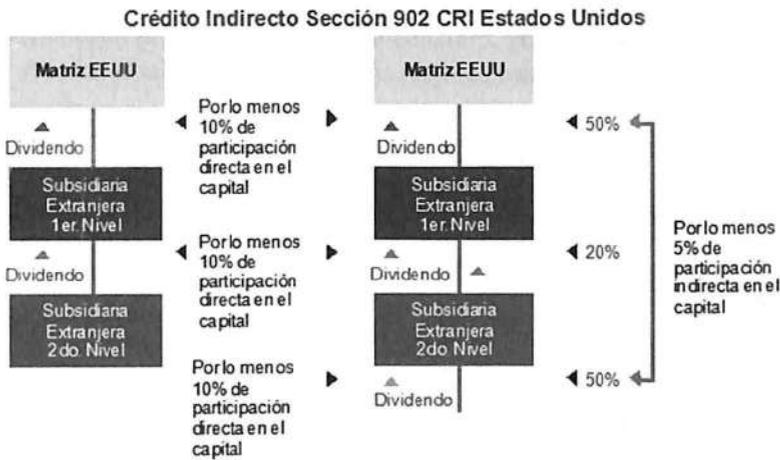
Cabe destacar que para que proceda el crédito indirecto, respecto del impuesto subyacente, generalmente, se exige que el accionista o socio tenga una participación mínima en el capital de la sociedad no residente que reparte el dividendo (porcentaje que suele oscilar entre 5% y 25%).⁽⁹⁾

Nótese que aunque, en estricto, la sociedad y el accionista son gravados por separado, cuando se aplica este sistema "indirecto" de imputación en el nivel del accionista, el dividendo neto primero se convierte en dividendo bruto (mediante un procedimiento comúnmente conocido como "*gross up*"), añadiéndole la porción del impuesto pagado por la sociedad que es atribuible a dicho dividendo (como consecuencia de ese reajuste, el impuesto extranjero representa una renta adicional gravable en el Estado de residencia), y luego se concede un crédito indirecto por ese importe, que se imputa al impuesto aplicable en el país de residencia sobre el dividendo percibido por el accionista residente. Si el crédito por ese concepto equivale al impuesto pagado por la sociedad respecto del dividendo distribuido, este sistema garantiza la eliminación de la doble imposición económica sobre los dividendos.

(9) FALCÓN Y TELLA, Ramón y PULIDO GUERRA, Elvira. Derecho Fiscal Internacional, Op. Cit., página 97.

Así, por ejemplo, si el impuesto a la renta a nivel de la sociedad (v. gr. compañía subsidiaria) es de 30% y el dividendo distribuido es de \$ 70, el accionista deberá reconocer en su Estado de residencia un dividendo bruto de fuente extranjera de \$ 100 y, posteriormente, sobre esa base deberá calcular el impuesto a su cargo en ese Estado, otorgándose derecho a crédito fiscal por el impuesto pagado por la compañía subsidiaria correspondiente al dividendo, el cual, como ya se señaló anteriormente, suele encontrarse sujeto a ciertos límites (v. gr. por lo general, el Estado de residencia limita el crédito al importe de su propio impuesto sobre el dividendo).

Cuando los dividendos hayan sufrido una retención efectuada por la subsidiaria en el Estado de origen en nombre del accionista en el momento de su distribución, deberá integrarse en la base imponible de dicho accionista un monto equivalente al dividendo antes de esa retención. Si el impuesto retenido sobre los dividendos sujetos a distribución es acreditable contra el impuesto que grava al accionista receptor de esos dividendos en el Estado de residencia, se habrá eliminado (o al menos atenuado), además, la doble imposición jurídica sobre los dividendos.



No debe dejar de mencionarse que en algunos países, con legislaciones más sofisticadas, se permite la acreditación del impuesto subyacente que haya gravado a compañías subsidiarias de segundo o de tercer nivel o incluso de toda una cadena de subsidiarias. Por ejemplo, la legislación de los Estados Unidos ha adoptado el sistema del crédito indirecto hasta el sexto nivel para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos entrantes que es aplicable siempre que el accionista residente en los Estados Unidos posea al menos un 5% del capital social de la sociedad que paga el dividendo, directa o indirectamente, y que entre un nivel y el otro se alcance un porcentaje mínimo de participación directa de 10%. En el siguiente diagrama se ilustra cómo opera ese sistema de acreditación multinivel:

Además de los dos métodos antes referidos, existe otro mecanismo que no soluciona íntegramente la doble imposición, aunque sí sirve para atenuarla. Nos referimos al método de la deducción, el cual consiste en permitir que el impuesto pagado o devengado en el extranjero sea considerado como un gasto deducible de la renta global del residente. Así, por ejemplo, esta figura es utilizada en los Estados Unidos en sustitución del método de imputación, es decir, cuando, por una u otra razón, el impuesto pagado en el extranjero no llega a ser aplicado como crédito.

Un ejemplo numérico simplificado nos permitirá comprender mejor los efectos de la doble imposición internacional, las propiedades de los distintos métodos para evitarla (o, en su caso, atenuarla) que se han examinado y las diferentes consecuencias que pueden producir. Supongamos que una empresa constituida en el exterior percibe rentas de fuente peruana de \$ 100, ya sea a través de una sucursal o incluso de una subsidiaria, gravándose en el Perú dichas rentas a ese nivel con una tasa de 30%, resultado a su vez de aplicación una tasa adicional de 4.1% sobre los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades. Supongamos, además, para propósitos de este ejemplo, que el impuesto que grava esos dividendos en el país de residencia de la empresa accionista o casa matriz es de 35%.

CUADRO N°1

Doble Imposición y Medidas para Evitarla

Perú					
Renta obtenida en el país		100			
Impuesto a la renta (30%)		30			
Utilidad después de impuesto		70			
Impuesto al dividendo (4.1%)		3			

País de residencia	Doble Imposición	Exención	Imputación/ Crédito	Deducción
Renta extranjera a incluir en base imponible	67	-	67	67
Base imponible (grossed up)	100	-	100	N/A
Impuesto en el país de residencia (35%)	35	-	35	23.45
Crédito por impuestos extranjeros				
Directo	N/A	N/A	3	N/A
Indirecto	N/A	N/A	30	N/A
Crédito total	N/A	N/A	33	N/A
Total a pagar en país de residencia	35	-	2	23.45
Impuestos pagados en el Perú	33	33	33	33
Total impuestos pagados	68	33	35	56.45

Como puede observarse en el Cuadro N°1, los efectos de la doble imposición quedan en evidencia en el caso que la suma total de impuestos sea mayor que aquella

que se recaudaría si la renta solo fuese gravada en uno de los países involucrados. Con esta hipótesis a falta de un mecanismo para evitar, o cuando menos limitar, la doble imposición internacional la carga impositiva total, considerando los distintos niveles de tributación en los dos países, sería de \$ 68, quedándose el accionista o casa matriz solamente con \$32 restantes después de impuestos, lo cual constituiría en sí mismo un claro desincentivo para la inversión extranjera.

No obstante, bajo los métodos señalados se aprecia que la presión fiscal registra una fuerte caída, llegando a ser de \$ 33 cuando se aplica el sistema de exención y de \$ 35 con el sistema de imputación o crédito. Por su parte, con el sistema de deducción baja a \$ 56.45 en comparación con los \$68 del escenario donde hay doble imposición. Estas cifras revelan resultados más favorables en todos los casos en que se aplican los métodos, que en mayor o menor medida evitan la doble imposición. De ahí su importancia para fomentar los intercambios comerciales y las inversiones entre los distintos países, quedando a elección de éstos cuál será adoptado en sus respectivos sistemas tributarios y en los convenios internacionales que celebren. Finalmente, todos ofrecen ventajas e inconvenientes, pudiendo determinar una carga fiscal distinta para el inversionista dependiendo del caso concreto, por lo que no cabe concluir de una forma absoluta cuál permite obtener los mejores resultados.

Con todo, no podemos dejar de notar que cada vez son más los países que adoptan el método de exención. Esa es la tendencia dominante a nivel internacional. La razón fundamental obedece a que se considera un método teóricamente más simple de aplicar que el método de imputación o crédito, lo cual según algunos especialistas contribuye a mejorar la competitividad de los sistemas tributarios que lo acogen.⁽¹⁰⁾ Los países desarrollados van en esa dirección. Actualmente se advierte un significativo aumento en el número de países de la OCDE que lo vienen aplicando.⁽¹¹⁾ De un total de 34 miembros, 26 tienen sistemas territoriales, habiendo muchos de esos países suprimido sus sistemas de imputación en los últimos años (p. ej. Japón y Nueva Zelanda), haciendo un giro hacia el método de exención.⁽¹²⁾

Hay otros países, sin embargo, que se resisten al cambio. Estados Unidos, por ejemplo, tiene un sistema de crédito por impuestos pagados en el exterior desde 1918, el cual si bien ha sufrido algunos ajustes a través de los años, mantiene la misma estructura básica desde su implementación.

(10) KOFLER, Georg, "Indirect Credit versus Exemption: Double Taxation Relief for Intercompany Distributions", *Bulletin for International Taxation*, February 2012, página 77.

(11) Nos referimos a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE.

(12) *Ibidem*.

III. MEDIDAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LOS PAÍSES SELECCIONADOS

Aun cuando la tendencia mundial parece ir en sentido contrario, lo cierto es que una mayoría de los países comprendidos en nuestro estudio comparativo continúan manteniendo vigentes en sus legislaciones domesticas cierta forma de sistema de imputación o crédito, como mecanismo para evitar, total o parcialmente, la doble imposición internacional (al menos la doble imposición jurídica) en la medida que gravan a sus residentes, tanto personas naturales como jurídicas, por sus rentas de fuente mundial, aunque hay que destacar que en ciertos supuestos combinan elementos de otros sistemas, especialmente, cuando se trata de dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidos del extranjero.

Esto último sucede de modo particular en Australia, Canadá y el Reino Unido, pues aplican opciones o combinaciones del sistema de imputación y del sistema de exención en lo que atañe a dividendos entrantes (cabe subrayar, sin embargo, que actualmente las legislaciones de esos tres países atribuyen cierta preponderancia al sistema de exención, por encima del sistema de imputación). Brasil, China y los Estados Unidos, en cambio, siguen prefiriendo el método de imputación; siendo Suiza el único país que adopta casi de manera exclusiva el sistema clásico de exención, no gravando los dividendos o utilidades procedentes del extranjero.

Para ser más precisos, si bien en algunos casos Australia aplica el método de imputación, debe advertirse que, como regla general, tratándose de personas jurídicas dicho país se limita a gravar solo sus rentas nacionales. En tal sentido, las rentas de fuente extranjera de personas jurídicas residentes están exentas, con excepción de los dividendos pagados por sociedades con una participación de menos del 10% del capital por parte de accionistas o socios australianos, intereses, regalías y otros tipos de rentas extranjeras "pasivas", en cuyo caso se otorga un crédito fiscal por los impuestos que hayan recaído sobre ellas en el país de donde provienen.

De ese modo, Australia adopta un sistema territorial a nivel empresarial, que en la práctica se traduce en una exención para las rentas extranjeras de las personas jurídicas residentes en ese país, incluidas las obtenidas por intermedio de sucursales, agencias o de cualquier otro establecimiento permanente y los dividendos de subsidiarias situadas en otros países siempre que los accionistas, socios o casa matriz residentes en Australia posean por lo menos el 10% de su capital y que dichos dividendos se deriven de rentas originadas en la realización actividades comerciales o empresariales llevadas a cabo en el extranjero (como, por ejemplo, la explotación minera) y no de rentas meramente pasivas (como, por ejemplo, las derivadas de la tenencia de bienes inmuebles o de valores, o de actividades crediticias o financieras).

En la legislación Suiza se puede encontrar un sistema de exención en lo que respecta a dividendos entrantes pagados desde otro país a un accionista residente que se asemeja en líneas generales al sistema australiano, exigiéndose para su aplicación una participación mínima del 10% en las acciones o en las utilidades de la sociedad extranjera que hace la distribución. Sin embargo, en su caso, la exención también procede si la participación del accionista residente tiene un valor no inferior al equivalente de (CHF) 1 millón de francos suizos. De no cumplirse ninguna de esas condiciones, cualquier impuesto retenido o pagado en el extranjero sobre el dividendo solo será deducible como gasto, no siendo acreditable salvo que ello esté previsto en las disposiciones contenidas en los convenios internacionales que Suiza haya suscrito para evitar la doble imposición. Este sistema de exención opera incluso tratándose de rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en ese país a través de sucursales u otros establecimientos permanentes situados fuera de sus fronteras nacionales.

Interesante es el caso de Canadá donde hay una regulación específica para sociedades residentes con subsidiarias en otros países que exonera los dividendos de esas subsidiarias siempre que procedan de actividades económicas “activas” en el extranjero y no de rentas “pasivas” o “FAPI” en la terminología canadiense, que es el equivalente a lo que en la legislación estadounidense se denomina “Subpart F”.⁽¹³⁾ Para esos efectos, “activo” son preferentemente producción y comercio, mientras que “pasivo” son las inversiones de capital y administración.⁽¹⁴⁾ Por lo general, Canadá sólo grava las rentas producidas en el extranjero de forma directa por sus residentes (personas naturales o jurídicas) o a través de sucursales u otros establecimientos permanentes en el exterior de personas jurídicas de ese país, concediéndose un crédito fiscal por los impuestos pagados en el país de la fuente, sujeto a un conjunto de condiciones. En tal sentido, se puede apreciar que en Canadá existe una dualidad de tratamiento sobre las rentas de origen extranjero – exención en algunos casos e imputación en otros.

Desde el 2009 también el Reino Unido introdujo un sistema de exención para dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, generalmente, el Reino Unido renuncia a gravar los dividendos procedentes del exterior, considerándolos exentos, siempre que se cumplan determinados requisitos mínimos. La legislación del Reino Unido, adicionalmente, prevé un sistema electivo con relación a las rentas obtenidas en el extranjero por sociedades residentes en ese país a través de una sucursal u otro establecimiento permanente, que les permite optar por excluir a dichas rentas de su imposición nacional. De esa manera, bajo ciertas circuns-

(13) FAPI: Foreign Accrual Property Income.

(14) VOGEL, Klaus, Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., página 720.

tancias, se garantiza que las rentas de fuente extranjera no vayan a tributar en el Reino Unido sino sólo en el país en el que esté situada la sucursal o establecimiento permanente. Efectuada la opción, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema; es decir, la elección es irrevocable. En todos los demás casos, se grava a las personas naturales y jurídicas residentes, atendiendo también a sus rentas producidas en el extranjero, incluyéndolas en su base imponible junto con sus rentas de fuente nacional, pero se otorga un crédito fiscal por los impuestos satisfechos en los países de donde provienen dichas rentas, estableciéndose como límite a tal crédito la cantidad que se habría pagado en el Reino Unido si las rentas hubiesen sido nacionales.

Interesa advertir en este punto que algunos de los países examinados que aplican cierta forma de sistema de imputación, permiten también la acreditación del impuesto subyacente (v. gr. China, Estados Unidos y el Reino Unido). Como consecuencia, en esos países los inversionistas residentes tienen la facultad de acreditar no sólo el impuesto retenido en la fuente sobre los dividendos, sino también el impuesto pagado por la sociedad distribidora en la parte que corresponde a las utilidades de donde se derivan esos dividendos. En cambio, otros países, como por ejemplo Brasil, sólo conceden un crédito por el impuesto aplicado directamente al dividendo por el Estado de origen, es decir, el impuesto retenido y pagado por la empresa en nombre del accionista, y no respecto al impuesto subyacente constituido por el impuesto pagado en el extranjero a nivel de la empresa que distribuye el dividendo.

Incluimos el Cuadro N°2 que permite apreciar en forma sinóptica las particularidades de los distintos métodos que teóricamente pueden utilizarse para evitar o atenuar la doble imposición en los países seleccionados, así como las diferencias y similitudes que existen entre ellos.

CUADRO N°2

Medidas para Evitar la Doble Imposición en Países Seleccionados

País	Tasa impuesto a la renta	Método para evitar la doble imposición		Impuestos acreditables	CDI con Perú
		Exención	Imputación/ Crédito Fiscal		
	Federal de 30%. No hay IR a nivel estatal (6 estados, 2 territorios imponen regalías mineras de 2-7%)	Sistema territorial a nivel de personas jurídicas. Comprende dividendos derivados de rentas activas de subsidiarias con participación =10% del capital y de sucursales	Directo: Por rentas pasivas, incluyendo dividendos de subsidiarias con participación <10% del capital Indirecto: N/A	En caso de ser aplicable, debe tratarse de un impuesto y reunir las características propias de la imposición a la renta	×
	Efectiva de 34%. Comprende IR (15%) impuesto adicional (10%) y Contribución Social (SCT)	N/A	Directo: Por rentas de Sucursal y dividendos Indirecto: N/A	Debe tratarse de un impuesto y reunir las características propias de la imposición a la renta	✓ comprende LIR
	Federal y Provincial (Territorial) de entre 26.50%-32.50%	Respecto de dividendos derivados de rentas activas de fuente extranjera de subsidiarias (No FAP)	Directo: Por rentas de Sucursal y dividendos derivados de rentas pasivas Indirecto: N/A	Debe tratarse de un impuesto y reunir las características propias de la imposición a la renta o a las utilidades	✓ comprende LIR
	25%	N/A	Directo: Sí Indirecto: Sí, hasta el 3er nivel, sujeto a una participación directa o indirecta en el capital de la subsidiaria =20%	Deben ser caracterizados como impuesto a la Renta, pudiendo cada país expedir certificado para acreditar su naturaleza	×
	35% Federal por rentas >\$19.33 M. Adicionalmente, muchos estados imponen IR	N/A	Directo: Sí Indirecto: Sí, hasta 6to nivel, sujeto a participación directa =10% e indirecta de 5% en subsidiaria	Se establecen criterios genéricos que deben cumplirse	×
	Federal, cantonal y comunal de entre 12.7% - 25%	Aplica a dividendos pagados por subsidiarias con participación = 10% o cuando el valor de esa participación es = CHF 1 millón, utilidades de sucursales extranjeras y otros establecimientos permanentes	Solo en caso que este previsto en un Convenio para evitar la Doble Imposición	Por lo general debe tratarse de un impuesto a la renta o impuesto al capital	×
	26%	Desde el 2009 introdujo un sistema de exención para dividendos extranjeros. Electivo desde 2011 para rentas de sucursales extranjeras	Directo: Sí Indirecto: Sí, siempre que no aplique exención sujeto a participación, directa o indirecta, mínima de 10% en subsidiaria	Debe tratarse de un impuesto y reunir las características propias de la imposición a la renta. Además, se emite listado referencial de impuestos acreditables por cada jurisdicción	×

IV. SUPUESTOS EN QUE APLICA EL MÉTODO DE IMPUTACIÓN O CRÉDITO

En vista de las consideraciones precedentes y especialmente de las distintas experiencias a las cuales hemos hecho referencia, se hace ya posible extraer algunas conclusiones fundamentales acerca de los métodos para corregir la doble imposición. En particular, conviene tener en cuenta para propósitos de la cuestión que venimos tratando que para la aplicación del método de exención no es necesario conocer el impuesto pagado en el extranjero, lo que en principio es irrelevante.⁽¹⁵⁾ Es más, la no tributación por el Estado que practica el mecanismo de exención ni siquiera depende del hecho de que en el otro Estado se haya efectivamente gravado la renta en cuestión.⁽¹⁶⁾ Por lo tanto, en su caso no se requiere analizar la naturaleza, estructura, elementos o características esenciales de los gravámenes que se imponen en el Estado de origen de las rentas, aspecto que en cambio es primordial tratándose del método de imputación o crédito. En función de ello, así como al enfoque que se pretende dar a este trabajo, el énfasis en lo que queda se centrará exclusivamente en este último método.

En definitiva, la forma de calcular y aplicar el crédito fiscal y, por tanto, su importe, como es natural, varían dependiendo del país de que se trate. Cada país impone sus propios requisitos para que un impuesto abonado en el exterior sea admitido como crédito. Sin embargo, en principio, para que el sistema de imputación pueda aplicarse en todos los casos es necesario que una misma renta o utilidad pueda ser sometida a imposición en dos países (en el de residencia y el de fuente). De lo contrario, como es lógico, la acreditación no tendría razón de ser.

A estos efectos, el contribuyente que pretenda invocar el derecho al crédito tiene que justificar, antes las autoridades tributarias de su país de residencia, el monto exacto del impuesto pagado en el otro país. En tal sentido, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente del exterior hubiera sido efectivamente pagado y ello quede demostrado.

Los sistemas de todos los países evaluados tienen en común que exigen que el impuesto extranjero sea de naturaleza idéntica o análoga al impuesto nacional, contra el cual debe ser aplicado como crédito. Como señala VOGUEL, se decide en cada caso si un impuesto es similar a otro, teniendo presente el conjunto del sistema tribu-

(15) FALCÓN Y TELLA, Ramón y PULIDO GUERRA, Elvira. Derecho Fiscal Internacional, Op.Cit., página 91.

(16) XAVIER, Alberto, "Derecho Tributario Internacional", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires (2005), página 401.

tario del país de que se trate, pudiendo emitir, sus correspondientes administraciones tributarias, regulaciones o directrices que inducen a considerar los impuestos extranjeros como del mismo tipo que tienen los respectivos impuestos internos.⁽¹⁷⁾ Así, por citar un ejemplo, en el Reino Unido se señalan los distintos impuestos extranjeros que pueden deducirse como crédito, a través de una enumeración referencial (no taxativa) de casos concretos por cada país (véase, en nuestro caso la directiva del Servicio de Rentas y Aduanas, DT15251 - Perú: Admissible and inadmissible taxes, donde sólo aparece el “Impuesto a la Renta” en la relación de impuestos admisibles).

Con todo, si descomponemos esta condición en dos para efectos de nuestro análisis, tenemos que es preciso que se trate de un “impuesto” y que el mismo reúna las características propias de la imposición a la renta, desde el punto de vista del país de residencia, cualquiera que fuese su denominación. No procede, en cambio, el crédito (directo o indirecto) respecto de cualquier otro tipo de tributos o pagos realizados en el exterior.

Por consiguiente, debe constituir una prestación pecuniaria obligatoria, fijada por ley, que surge en virtud del ejercicio de la potestad tributaria de un Estado, principalmente con el objeto de financiar sus gastos públicos, que no requiere una compensación directa o determinada del Estado a favor del contribuyente, o sea, debe ser pagado sin la posibilidad de recuperación y sin esperar ninguna contraprestación a cambio. No encuadran dentro de este concepto, por ende, los pagos efectuados para obtener un beneficio económico particular o una efectiva o potencial prestación por parte del Estado de un servicio público divisible e individualizable.

Esta exigencia evidencia la imposibilidad expresa de aplicar como crédito indirecto en los países que adoptan el método de imputación, la regalía minera pagada en nuestro país y el GEM, pues como ya se ha visto los mismos no constituyen impuestos bajo nuestro ordenamiento legal. Más allá de los matices que diferencian a las regalías mineras del GEM, lo cierto es que ninguno de esos dos gravámenes ha sido establecido como una obligación tributaria sino como recursos públicos originarios o “contraprestaciones económicas” que deben sufragar quienes exploten recursos minerales a favor del Estado, como titular que sería de los recursos naturales y en concreto de los minerales “in situ”, a la luz del Artículo 66 de la Constitución, según el cual “*los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación*”.

Desde esa perspectiva, queda claro que única y exclusivamente el IEM representa un “impuesto” con arreglo al sistema tributario peruano. Resulta de especial importancia destacar aquí que el obligado al pago del IEM no recibe ninguna ventaja

(17) VOGEL, Klaus, Derecho Tributario Internacional, Op. Cit., página 723.

especial, ni servicio público, ni beneficio proveniente de una obra pública, ni derecho a la utilización diferenciada de un bien de dominio público o privado del Estado, que contrapreste el pago del mismo. Tampoco constituye un pago o contraprestación por el aprovechamiento de minerales de alegada propiedad estatal. Por ello, como lo adelantáramos, sólo resta asignarle naturaleza impositiva.

Sin embargo, como se ha señalado, ello por sí solo no basta. Para dar derecho a crédito, se requiere, además, que sea un impuesto sobre la renta o utilidades. Así pues, debe ser un impuesto que grave la renta obtenida por personas naturales o jurídicas en el transcurso de un periodo impositivo concreto. La renta puede proceder de los rendimientos, bien sean del capital, del trabajo o de actividades económicas o, en los términos previstos en nuestra legislación, aquellas provenientes de la aplicación conjunta de ambos factores (capital y trabajo).

Esta especie de tributo se caracteriza por permitir la deducción de gastos de los ingresos computables para calcular su base imponible, constituida por la renta o ganancia "neta" que se obtenga en el ejercicio gravable. Por lo general, se restan todos los gastos necesarios para la obtención de rentas gravadas o el mantenimiento de su fuente, incluyendo los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes que generan la renta y demás gastos de financiación, siempre que sean de cargo del propietario o titular. Éste es un aspecto que en ciertos casos puede llegar a definir si se tiene o no la condición de impuesto a la renta para propósitos de establecer la procedencia del crédito fiscal que algunos países conceden por impuestos de esa naturaleza pagados en el extranjero.

En este orden de ideas, la posibilidad de que el IEM pueda ser considerado como un "impuesto a la renta" en otros países se verá reducida, atendiendo a que el mismo grava la utilidad de los sujetos de la actividad minera a nivel operativo, que es el resultado de restar de los ingresos generados por las ventas de los recursos minerales metálicos, el costo de ventas y los gastos operativos, sin tomar en cuenta los intereses que se deducen por debajo de esa línea para llegar a la utilidad neta o resultado final, y a que la ley que lo regula prohíbe expresamente la deducción de intereses capitalizados dentro del costo de ventas para efectos de determinar su base imponible. Por consiguiente, la utilidad operativa no refleja las ganancias netas de una empresa al no considerar el nivel de endeudamiento financiero. Esta última circunstancia haría inviable su aplicación como crédito fiscal en el exterior.

De lo expuesto se deduce que no sería tan cierto que las empresas mineras de capitales extranjeros que operan en el Perú podrían acreditar contra el pago de impuestos en sus países de origen los nuevos gravámenes mineros. Esa conclusión no debiera verse enervada por el hecho que el Perú mantiene convenios para evitar la

doble tributación con algunos de los países que invierten en el sector minero, como Brasil y Canadá, pues por lo menos en esos dos casos su ámbito de aplicación se encuentra restringido exclusivamente a los impuestos establecidos en nuestra "Ley del Impuesto a la Renta", quedando los nuevos gravámenes mineros, por lo tanto, fuera de sus alcances. Finalmente, sin embargo, esa posibilidad dependerá de la interpretación de las administraciones tributarias de esos países.

En esta coyuntura internacional de crisis, o por lo menos de incertidumbre, el actual Gobierno tiene la oportunidad de afianzar su estrategia destinada a promover la inversión extranjera y sacar adelante una serie de multimillonarios proyectos mineros en cartera, vitales para asegurar el crecimiento económico, realizando los ajustes que sean necesarios en el esquema tributario nacional para que los nuevos gravámenes mineros puedan otorgar derecho a crédito fiscal en otros países. Para lograr ese cometido se tendría que empezar por analizar con mayor profundidad los requisitos, condiciones y procedimientos exigidos para tales efectos en los países de donde proviene la inversión minera que llega al Perú, o al menos en los casos más significativos, recogiendo el conocimiento de especialistas de cada uno de ellos.

Esa sería una muy buena señal para los inversionistas, en momentos donde la imagen del Perú como receptor de inversión extranjera se ha visto seriamente dañada por una serie de conflictos sociales mal manejados y en que el capital busca lugares alternativos para asentarse. Dependiendo de la fórmula que se adopte para posibilitar dicha acreditación, ello no necesariamente debiera afectar los objetivos de recaudación que se han trazado para los próximos años (no hay que olvidar que el Ejecutivo espera elevar en cerca de S/.3 mil millones la recaudación tributaria anuales). Debe tenerse en cuenta que el costo en términos de recaudación tributaria, como hemos visto, finalmente lo debieran terminar asumiendo los países de residencia de los inversionistas mineros extranjeros, al incluir en sus legislaciones internas medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional o al suscribir convenios internacionales con esa finalidad. Todo lo avanzado es bueno y valioso, pero no es suficiente. Chile, el mayor productor mundial de cobre, es un claro ejemplo de lo que podría lograr el Perú, en términos de desarrollo económico, si se avanza en la búsqueda de promover la competitividad del país y se elevan las inversiones en este sector. Es hora de actuar. Esperar a mañana o al próximo gobierno es ceder espacio en un mundo que no espera.